

1º.- Con fecha 20 de octubre de 2019 tuvieron entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dos solicitudes de [REDACTED] de idéntico tenor literal, que quedaron registradas con los números 001-037837 y 001-037838, respectivamente. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de dichas solicitudes se solicitó acceso a la información en los siguientes términos:

*“Estimado Grupo RENFE:*

*Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de investigador y redactor de MásQueData, por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría, de 8 de noviembre de 2016, §§ 164-170). En este sentido, la Audiencia Nacional ha considerado que “el derecho constitucional de acceso a la información pública sí que tiene naturaleza de derecho fundamental en aquellos casos en que forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental” (Sentencia en apelación 51/2017, de 11 de septiembre de 2017, Fundamento de Derecho Cuarto).*

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

- *Número de viajeros de los trenes de Media y Larga distancia de Renfe desde enero de 2009 a septiembre de 2019, desagregados por ruta y por mes.*
- *Número de incidencias por retraso, cancelación y accidentes de los trenes de Media y Larga distancia de Renfe desde enero de 2009 a septiembre de 2019, desagregados por ruta y por mes.*
- *Frecuencia de viaje de los trenes de Media y Larga distancia de Renfe desde enero de 2009 a septiembre de 2019, desagregados por ruta y por mes.*
- *Número de indemnizaciones solicitadas, aceptadas y rechazadas por parte de los viajeros de trenes de Media y Larga distancia de Renfe desde enero de 2009 a septiembre de 2019, desagregados por ruta y por mes.*

**FORMATO E INADMISIÓN A TRÁMITE POR ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN**

*Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos), extrayendo las categorías de información concretas solicitadas de la base de datos de RENFE para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015. En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de*

*estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF...), previa anonimización de datos de carácter personal y disociación de aquellas categorías de información no solicitadas en mi solicitud de derecho de acceso, proceso no entendido como reelaboración en virtud del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno..*

**PLAZO DE RESOLUCIÓN**

*Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución correspondiente. En el caso de que esta solicitud de información sea compleja o voluminosa, el plazo de resolución podrá ampliarse por otro mes previa notificación al solicitante, de acuerdo al artículo 20.1 de la Ley 19/2013 y al criterio interpretativo CI/005/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

*Por favor, no duden en contactar conmigo si tienen alguna duda o sugerencia relativa a esta solicitud de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013. Les agradezco de antemano su tiempo y disponibilidad para dar respuesta a esta solicitud.*

*Atentamente.*

3º.- Una vez analizadas las referidas solicitudes, atendiendo a lo informado por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., esta entidad considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, procede estimar parcialmente la misma, facilitando el acceso a la información que tiene carácter público. Dicha información, obrante en los diferentes informes del Observatorio del Ferrocarril en España, publicados por el propio Ministerio de Fomento, contiene datos relativos al número de viajeros, frecuencias y tiempos de viaje en los diferentes servicios ferroviarios, que son accesibles a través del siguiente enlace:

- <https://www.fomento.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

En relación con el resto de los datos solicitados, relativos a incidencias en determinados servicios tanto comerciales como sometidos a obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que la Administración General del Estado, en su condición de autoridad competente, es quien se encarga de la publicación de la información que reviste carácter público, en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable. En concreto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) No 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007,

sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, viene obligada a publicar con carácter anual información sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, los operadores de servicio público seleccionados y las compensaciones y los derechos exclusivos otorgados a dichos operadores en contrapartida, gozando dicha información, que ya satisface el interés público, de elevada repercusión en los medios de comunicación. Además de dicha información, también publica voluntariamente datos agregados sobre el desempeño de las empresas públicas.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que parte de lo solicitado son datos relativos a las incidencias en determinados servicios, adicionales a los que publica la autoridad competente, no se puede considerar la concurrencia de ningún interés superior, público o privado, que justifique el acceso. En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el ya citado artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, no resulta procedente facilitar el acceso a una información cuya publicación o difusión, en los términos requeridos, afectaría injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la sociedad mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A.

En este sentido se ha venido pronunciado de manera constante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016, y más recientemente en las Resoluciones R/109/2019, de 13 de mayo, y R/425/2019, de 11 de septiembre.

En relación con la referida doctrina, debe asimismo tenerse en cuenta que los servicios que presta Renfe Viajeros compiten en la actualidad con otros modos de transporte (en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones), y que próximamente también tendrán que hacer frente a la competencia intramodal, como consecuencia de la liberalización del transporte interior de viajeros por ferrocarril, que se aplica de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, desde el 1 de enero de 2019, a tiempo para el horario de servicio que se iniciará en 2020.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal, y en el futuro competencia por el mercado, pone de manifiesto que la plena estimación de la solicitud planteada, en la que se requieren datos sobre las incidencias de diferentes servicios, muchas veces imputables al estado de las infraestructuras públicas, supondría facilitar información privilegiada sobre el modelo de explotación de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. y sobre las dificultades de su gestión, siendo evidente que dicha información no es facilitada por ningún otro operador, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de utilización con una finalidad de injustificado descrédito, además

de que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

En definitiva, no cabe invocar la legislación de transparencia con la finalidad de que empresas públicas desvelen datos sensibles, relativos a incidencias o dificultades de la gestión de diferentes servicios sometidos a competencia intermodal y próximamente intramodal, que otros operadores privados mantienen reservados o confidenciales. Nótese que ni siquiera es posible obtener datos similares de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración, como es el caso de las empresas dedicadas al transporte de viajeros por carretera.

Por lo tanto, las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado de la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 11 de noviembre de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Ismael Boas Suárez